

MATERIA CIVIL

SEXTA SALA CIVIL

MAGISTRADOS:

DELIA ROSEY PUEBLA, FRANCISCO JOSÉ HUBER OLEA
CONTRÓ Y MIGUEL ÁNGEL MESA CARRILLO

PONENTE:

MGDA. DELIA ROSEY PUEBLA

Recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil. Nulidad de asamblea

SUMARIO: NULIDAD DE REGISTRO O INSTRUMENTO NOTARIAL. El artículo 162, último párrafo de la Ley del Notariado establece que cuando se demande la nulidad de un acto jurídico, no podrá demandarse al Notario la nulidad de la escritura que lo contiene, si no existe alguno de los supuestos a que se refiere el numeral señalado, y que, a manera enunciativa, se constituyen cuando el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones en el momento de su actuación, si no lo está permitido por la ley intervenir en el acto, o bien, dar fe del hecho materia de la escritura, por haberlo hecho en contravención a los actos que sólo corresponde dar fe a algún servidor público, si fuere firmado por la partes o autorizado por el Notario fuera de la Ciudad de México, si se ha redactado en idioma distinto al español, si no estuviere firmado por todos los que deben hacerlo conforme a

la ley o no tenga la condicionante cuando falta la firma, así cuando el instrumento no esté autorizado con la firma o sello del Notario, o bien, que no se haya asegurado de la identidad de los otorgantes en términos de la Ley.

Ciudad de México, XX de XXX de XXXX.

Vistos, los autos del toca número XXXX/XXXX, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha XX de XXX de XXXX, dictada por el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Ciudad, en los autos del juicio ordinario civil, seguido por GUILLERMO Y OTROS, en contra de TAXISTAS XXXXXA.C., y OTRO;

RESULTANDO:

1. La sentencia definitiva recurrida consta de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. La vía intentada por la parte actora GUILLERMO, PEDRO Y JOSÉ, por su propio derecho, fue la adecuada, si entrar (*sic*) al estudio de la acción ejercitada por existir un litisconsorcio pasivo necesario por los motivos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución; y la parte demandada TAXISTAS XXXXX A.C. y MIGUEL, se constituyeron en rebeldía.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de las partes para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

TERCERO. No se hace especial condena en gastos y costas.

CUARTO. Notifíquese.

2. Inconforme la parte actora con la sentencia antes mencionada, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos y tramitado que fue, se citó a las partes para oír sentencia definitiva en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. La parte inconforme expresó como agravios los que constan en su escrito presentado el XX de XXX de XXXX, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

II. Los conceptos de agravio que hace valer el apelante, resultan fundados y suficientes para revocar la sentencia definitiva apelada, tomando en consideración, que la juez *a quo*, vulnera en perjuicio del apelante el principio de congruencia y debida fundamentación que debe de prevalecer en el dictado de toda resolución judicial, pues pasa por alto el orden público que se contempla en la Ley de Notariado vigente, que, en su artículo 162, en su último párrafo, prevé, que cuando se demande la nulidad de un acto jurídico, no podrá demandarse al notario la nulidad de la escritura que lo contiene, si no existe alguno de los supuestos a que se refiere el numeral señalado y que, a manera enunciativa, se constituyen cuando el notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones en el momento de su actuación; sí no le está permitido por la ley intervenir en el acto o bien, dar fe de él o hecho materia de la escritura; por haberlo hecho en contravención a los actos que sólo corresponde dar fe a algún servidor público; si fuere firmado por las partes o autorizado por el notario fuera de esta Ciudad de México; si se ha redactado en idioma distinto al español; si no estuviere firmado por todos los que deben hacerlo según la ley o no contenga la condicionante cuando falta de firma, así como cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello del notario o bien, que no se haya asegurado de la identidad de los otorgantes en términos de la ley. Lo que como advierte esta Alzada, no ocurre, tomando en consideración, que del escrito inicial de demanda, el hoy apelante no imputa hechos ilegales al notario, en contravención a las hipótesis normativas antes descritas y, por tanto, en razón de que la juez *a quo*, únicamente consideró para resolver la instancia, que se reclamaba al notario público la nulidad de la escritura,

apoyándose para ello en criterios y tesis jurisprudenciales inaplicables, ante la connotación actual del artículo 162 de la Ley del Notariado, que prevén que sólo para el caso de que se atribuyan al notario, la práctica de actos en los que se les impute responsabilidad por la negligencia en su actuar, será sujeto a la controversia donde se reclame la nulidad de sus instrumentos públicos, en su calidad de litisconsorte demandado, lo que no se actualiza, atento al contenido de las prestaciones y hechos contenidos en el escrito inicial de demanda, donde sólo se reclama la ilegalidad de actos consensuados en las convocatorias para llevar a cabo las asambleas de la asociación civil codemandada.

Sirve ilustrativamente a lo anterior, la tesis bajo el rubro:

NOTARIO. NO ES NECESARIO QUE SEA OÍDO EN JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA ESCRITURA EN CUYA ELABORACIÓN INTERVINO, CUANDO DEL ANÁLISIS DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA ACTORA EN LA DEMANDA INICIAL, NO SE DERIVE RESPONSABILIDAD DE ÉL, TODA VEZ QUE NO SE ACTUALIZA LA FIGURA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 288, CONSULTABLE EN LA PÁGINA 243 DEL TOMO IV, MATERIA CIVIL, DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-2000, DE LA VOZ: “NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE UNA ESCRITURA OTORGADA ANTE ÉL.”) Toda vez que hay procesos en que intervienen partes complejas, esto es, puede haber juicios en donde intervienen varios actores contra un demandado, o un actor contra varios demandados, y que a esa complejidad se le denomina litisconsorcio, a ese término se le ha definido como todo litigio en el que varias personas participan de una misma acción o excepción; de donde surge también el vocablo litisconsorcio pasivo, que es el correspondiente a varios demandados, o activo, a varios actores. Así se desprende la noción también, de la existencia del litisconsorcio voluntario y el necesario, siendo el primero, aquel en el que cuando el actor, pudiendo ejercitar varias acciones en procedimientos diferentes contra distintos demandados, en un solo escrito los demanda a todos; o bien, el litisconsorcio necesario, que es precisamente cuando la obligación de concurrir al pleito deriva

del litigio. En consecuencia, cuando con motivo de la acción ejercitada en juicio, de los hechos narrados por la actora en la demanda, no se derive responsabilidad del notario, por no imputársele alguna conducta ilegal, no pertenece a la categoría de litisconsorcio pasivo necesario, ya que de una armoniosa y correcta interpretación de la jurisprudencia número 288, consultable en la página 243 del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, de la voz: NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE UNA ESCRITURA OTORGADA ANTE ÉL., se advierte que cuando no se le imputan al notario hechos por los cuales se le pudiera fincar responsabilidad, o causarle un perjuicio derivado de que se le imputaran hechos específicos contrarios a derecho entonces, su llamamiento es innecesario.

Época: Novena Época. Registro: 186,515. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Julio de 2002. Tomo: XVI, Materia (s): Civil. Tesis: XVI.3o.3 C. Página: 1341.

Por lo anterior, esta Alzada entra con plenitud de jurisdicción, al estudio de la controversia planteada en los términos siguientes:

La parte actora reclamó de TAXISTAS XXXX, A.C. y de MIGUEL las siguientes prestaciones:

I. La nulidad de la convocatoria a asamblea general ordinaria de asociados de taxistas XXXX asociación civil, de fecha XX de XXX de XXXX (*sic*), en virtud de que la misma fue emitida en violación a lo establecido en los estatutos sociales que rigen a la asociación demandada y al Código Civil para la Ciudad de México, como más adelante se sustentará.

II. La nulidad de los acuerdos tomados en la asamblea general ordinaria de asociados taxistas XXXX, asociación civil, celebrada el día XX de XXX de XXXX que fue protocolizada mediante escritura número XX,XXX de fecha XX de XXX de XXXX, pasada ante la fe del licenciado Luis Eduardo, titular de la notaría pública número XXX de la Ciudad de México, en virtud de los defectos y vicios legales de

los que adolece, tanto a la convocatoria a la misma, como la propia asamblea y que serán descritos en el capítulo de hechos de la presente demanda.

III. La nulidad de la convocatoria para la asamblea electoral de taxistas XXXX asociación civil, de fecha XX de XXX de XXXX, en virtud de haber sido emitida por personas carentes de facultades para hacerlo, tal y como se detalla más adelante.

IV. La nulidad de los acuerdos tomados en la asamblea electoral de taxistas XXXX, asociación civil, celebrada el XX de XXX de XXXX, misma que quedó protocolizada mediante la escritura pública número XX,XXX de fecha XX de XXX de XXXX, pasada ante la fe del licenciado Heriberto, notario público número XX de la Ciudad de México, toda vez que la misma se constituye a partir de actos que serán anulados, de conformidad con los hechos y argumentos de derecho que se verterán en el capítulo correspondiente.

V. La declaración judicial de que prevalecen los actos y acuerdos contenidos en las actas de asamblea que fueron formalizadas en los instrumentos públicos números XX,XXX de fecha XX de XXX de XXXX, pasado ante la fe del licenciado Manuel, notario público número XX de la Ciudad de México; y XX,XXX de fecha XX de XXX de XXXX, pasada ante la fe del licenciado HÉCTOR, notario público número XXX de la Ciudad de México, en virtud de las nulidades demandadas y que en su momento serán declaradas así, además de que al carecer eficacia jurídica los documentos afectados de nulidad, los señalados deberán prevalecer al encontrarse plenamente validos.

VI. El pago de daños y perjuicios causados por el C. MIGUEL, por ostentarse como representante de taxistas XXXX, asociación civil, aun y cuando fue debidamente notificado de la terminación de su mandato.

VII. El pago de gastos y costas que se generen por la tramitación de la presente demanda.

Por proveído del XX de XXX de XXXX, se tuvo a la parte demandada por rebelde por no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra en el término concedido para tal efecto, por lo que llevándose

a cabo la audiencia previa y de conciliación y habiéndose desahogadas las pruebas admitidas a la accionante, se cerró la instrucción del juicio, mediante proveído dictado en audiencia de fecha XX de XXX de XXXX citando a las partes para oír sentencia definitiva.

No pasa desapercibido para esta Alzada, que la juez *a quo* ordenó citar para oír sentencia definitiva, cuando aun no se desahogaban en su totalidad las pruebas que había admitido en proveído de fecha ocho de junio de año dos mil diecisiete, pasando por alto, que aun, faltaba de desahogar el informe que requirió fuera rendido por el Archivo General de Notarías, consistente en que remitiera la escritura pública número XXX,XXX, otorgada ante la fe del notario público número XXX de esta ciudad, hecho, que como aprecia esta Alzada, debió advertirlo, al recibir el informe en cuestión, que fue presentado ante el juzgado a su cargo, con fecha XX de XXX de XXXX, del que inclusive acordó con fecha XX de XXX del año citado, dar vista a las partes, para que manifestaran lo que a su interés conviniera, desahogándola la accionante, como se colige del escrito presentado con fecha XX de XXX del año en cita, al que acompañó, copia certificada del instrumento requerido al Archivo General de Notarías en mención, acordando la juez a quo, que el actor debía estarse a la sentencia definitiva dictada con fecha XX de XXX del año en curso.

De lo anterior, esta Alzada advierte, que se dejó en completo estado de indefensión al accionante, ya que se violó en su perjuicio el principio de congruencia que debe prevalecer en el dictado de toda resolución judicial, así como el principio de debido proceso, pues al momento de que recibió el informe del Archivo General de Notarías, que fue presentado ante el juzgado, con fecha XX de XXX de XXXX, del que inclusive dio vista a las partes, no había dictado la sentencia definitiva fechada el XX de XXX del año en curso, por lo que resultaba obligación de la juez, el haber dejado sin efectos la citación para oír sentencia y tener por des-

ahogada dicha probanza atento al informe en cuestión y al desahogo de su vista, tomando en consideración la documental exhibida por la parte actora, lo que evidencia que acontecieron violaciones manifiestas al orden procesal público, que dejó en evidente estado de indefensión al actor, ahora apelante.

Por lo anterior, aun cuando lo precedente sería, de conformidad con (*sic*) lo dispone el artículo 1o. constitucional, ordenar la reposición del procedimiento de primer grado, dejando insubsistente la sentencia definitiva, para que la juzgadora tome en consideración las omisiones antes relatadas, se colige por esta Alzada, que al haberse resuelto previamente la ilegalidad del fallo definitivo, por pasar por alto la juez, la ley vigente del notariado, aparejado a la falta de atención en la aplicación las tesis jurisprudenciales, que sobre el tema relativo al llamamiento a juicio del notario público se prevén, esta Alzada al reasumir jurisdicción, tomara en consideración las omisiones no subsanadas por la juzgadora, al formar parte de las actuaciones judiciales.

Se resuelve, que la parte actora no acreditó la procedencia de su acción, tomando en consideración, que si bien obra en autos, la escritura pública número XX,XXX, de fecha XX de XXX de XXXX, otorgada ante la fe del notario público número XXX, de esta ciudad, que hace prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 403, relacionado con el artículo 327, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad, mediante la cual se colige en su cláusula segunda, inciso H), que aprobó la destitución del señor Miguel Ángel, del cargo de presidente de la mesa directiva de la asociación demandada, así como de Alfonso, Juan Manuel, Sergio Arturo, René, Guillermo, Mario Joaquín, Alfredo, ordenándose notificar su destitución o revocación personalmente, lo que se actualizó únicamente por lo que hace al señor Miguel Ángel, como se colige de las actuaciones del juicio, ya que la parte actora, mediante escrito presentado el XX de XXX de XXXX, exhibió la

escritura pública número XXX,XXX, que hace prueba plena en términos de los dispositivos legales antes invocados, donde se contiene que se notificó personalmente a tal persona, y se acompañó la minuta de fecha XX de XXX de XXXX; sin embargo, de su contenido no se colige que se haya notificado personalmente al señor Juan Manuel, ya que la notificación se entendió con quien señaló el fedatario, era su asistente, sin cerciorarse de tal condicionante y tampoco se señaló, por qué motivo llegó a tal conclusión, o bien el nombre de tal persona, por tanto, respecto a la nulidad de las convocatorias y acuerdos tomados la asamblea general ordinaria de la asociación demandada, de fecha once de febrero del año dos mil catorce, que se señala fueron practicadas por el señor Juan Manuel, no resulta procedente su nulidad, pues no basta la fecha en la que se tomaron los acuerdos de destitución o remoción de sus cargos, sino que se les hiciera saber de tal decisión. Condicionante que resultaba necesaria, para que cesaran en la práctica de sus cargos, como claramente lo invocó el notario público al protocolizar la asamblea general extraordinaria de asociados, de fecha XX de XXX de XXXX, pues se le hizo hincapié al delegado especial, que debían ser notificados las personas para hacer de su conocimiento la remoción de sus cargos.

Por otro lado, de que no resultaba procedente la convocatoria a efecto de citar para que se llevara a cabo la asamblea general ordinaria de la asociación demandada, de fecha XX de XXX de XXXX y que por ello son nulos los acuerdos tomados en la asamblea de que se trata, es infundado, pues el apelante, para tal efecto, no exhibió tal convocatoria en la escuela procesal, como era su obligación, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad.

Así mismo se advierte, que de la copia certificada de la sentencia interlocutoria, de fecha XX de XXX de XXXX, dictada por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de esta Ciudad, se acredita que se ordenó poner en posesión de la depositaria a María Eugenia, del inmueble donde presta

sus servicios de transporte, la parte demandada y se requirió al code mandado Miguel Ángel, que le entregara los bienes muebles e inmuebles descritos en tal resolución; de igual forma, obra dentro de autos, la copia certificada de la escritura pública número XX,XXX, otorgada ante la fe del notario público número XXX de esta Ciudad, en la que obra la protocolización del acta de la asamblea general ordinaria de los asociados de la demandada, de fecha XX de XXX de XXXX, que fue presidida por el codemandado Miguel Ángel.

También obra la convocatoria de asamblea electoral de fecha XX de XXX de XXXX, signada por el comité electoral, para celebrarse el XX de XXX de XXXX y la documental consistente en esta última asamblea contenida en la escritura pública número XX,XXX, otorgada ante la fe del notario público número XX de esta Ciudad de México y donde se colige en sus cláusulas, el actuar del señor Miguel Ángel, en su carácter de presidente del consejo directivo de la asamblea general extraordinaria electoral.

Así mismo, de las diversas documentales consistentes respectivamente en las escrituras números XX,XXX y XX,XXX, se colige, el acta de la asamblea general extraordinaria de fecha XX de XXX de XXXX y la levantada con fecha XX de XXX de tal anualidad, obrando el acta constitutiva de la asociación civil demandada.

Por otro lado, si tomamos en consideración que con fecha XX de XXX de XXXX, se notificó al señor Miguel Ángel su destitución del cargo como presidente de la asociación de taxistas en cita, y se apersonó como presidente de la asociación, en la asamblea de fecha XX de XXX de XXXX, se colige que dicha asamblea y los acuerdos en la misma tomados, así como sus consecuencias posteriores, como lo fue, que por tal motivo, se ordenó la conformación, de un comité electoral, celebrándose consecuentemente, la asamblea de fecha XX de XXX de XXXX misma que se protocolizó en escrituración de fecha XX de XXX de tal

anualidad, en escritura pública número XX,XXX de fecha XX de XXX de XXXX, resultan nulos, pues fue presidida por persona a la que se había revocado su cargo, como se colige de los diversos acuerdos que constan en la asamblea general extraordinaria de de fecha XX de XXX de XXXX, por lo que deben prevaler los acuerdos contenidos en las actas de asamblea formalizados en los instrumentos públicos números XX,XXX y XX,XXX, otorgados respectivamente por los notarios públicos XXX y XXX de esta Ciudad.

Respecto a los daños y perjuicios reclamados por la parte actora, éstos resultan improcedentes, ya que de las constancias y pruebas antes relatadas, no se colige prueba alguna destinada a efecto de acreditar que la parte demandada dejó de percibir alguna ganancia lícita que le correspondía por su actuar, vulnerándose con ello el principio de carga probatoria que prevé el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles.

Visto lo anterior, la sentencia debe quedar como sigue:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía intentada, donde la parte actora GUILLERMO, PEDRO y JOSÉ, por su propio derecho, acreditaron parcialmente su acción, ante la rebeldía de la parte demandada. TAXISTAS XXX, A.C. y MIGUEL, se constituyeron en rebeldía.

SEGUNDO. Se declara nula la asamblea general extraordinaria de fecha XX de XXX de XXXX, y los acuerdos en la misma tomados, así como sus consecuencias posteriores, como lo es la conformación, del comité electoral, ordenado en la asamblea de fecha XX de XXX de XXXX misma que se protocolizó en escrituración de fecha primero de noviembre de tal anualidad, en escritura pública número XX,XXX de fecha XX de XXX de XXXX.

TERCERO. Se absuelve a la parte demandada TAXISTAS XXX, A.C. y MIGUEL, de las prestaciones reclamadas por la actora en el escrito inicial de demanda, bajo el apartado primero, tercero y sexto, consecuentemente;

CUARTO. Se declara nulos los acuerdos tomados en la asamblea general ordinaria de asociados de taxistas XXXX, asociación civil, celebradas el XX de XXX y XX de XXX ambas del año XXXX y que fue protocolizadas respectivamente mediante escrituras públicas números XX,XXX y XX,XXX, y que prevalecen los acuerdos contenidos en las actas de asamblea formalizados en los instrumentos públicos números XX,XXX y XX,XXX, otorgados respectivamente por los notarios públicos XXX y XXX de esta Ciudad.

QUINTO. Por no encontrarse el presente asunto dentro de los supuestos que prevé el artículo 140 del código de procedimientos civiles, no se hace especial condena en costas.

SEXTO. Notifíquese.

III. Por no encontrarse el presente asunto, dentro de los supuestos que establece el artículo 140 del código de procedimientos civiles, no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Son fundados los agravios expresados por el apelante.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia definitiva apelada, debiendo quedar en los términos establecidos en la parte final del considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. No se hace especial condena en costas.

CUARTO. Notifíquese con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del *a quo*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sexta Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Delia Rosey Puebla, Francisco José Huber Olea Contró, Miguel Ángel Mesa Carrillo, siendo ponente la primera de los nombrados, ante el C. Secretario de Acuerdos, licenciado Juan Ulloa Cruz, quien autoriza y da fe.